



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **19 OCT 2015**

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 257-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 01 de julio de 2015; el Recurso de Apelación, de fecha 21 de agosto de 2015; el Oficio N° 4390-2015-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 07 de setiembre de 2015, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 36861, de fecha 07 de setiembre de 2015; y, el Informe N° 2539-2015/GRP-460000, de fecha 06 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 257-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 01 de julio de 2015, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, resuelve: "*Sancionar a la señora **FRIDA JIMENA PERICHE INGA**, con DNI N° 46940746 con una multa equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias – UIT; así como la **inmovilización** de la embarcación pesquera **LOBO II** de matrícula **PT-23352-CM**, por haber modificado las medidas estructurales de su embarcación en periodos de prohibición, conforme a lo señalado en la parte considerativa, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE*";

Que, con escrito, de fecha 21 de agosto de 2015, la Sra. FRIDA JIMENA PERICHE INGA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 257-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 01 de julio de 2015, argumentando que la DIREPRO y La Capitanía del Puerto de Paita no son las autoridades llamadas por Ley, para determinar las medidas técnicas de una embarcación pesquera, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP, de fecha 25 de mayo de 2001, si no la autoridad Marítima, calificando además de Arbitraria e Ilegal el acta de verificación de medidas efectuada por la Capitanía de Puerto de Paita y la DIREPRO;

Que, corresponde a esta Gerencia Regional evaluar el recurso planteado a fin de determinar la legalidad y vigencia de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 257-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 01 de julio de 2015, por lo que pasaremos a evaluar los argumentos esgrimidos;

Que, la recurrente argumenta que la DIREPRO no es la autorizada por Ley para determinar las medidas técnicas de una embarcación pesquera. Al respecto, es de precisar que, de acuerdo al artículo 52° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, prescribe las "Funciones en Materia Pesquera: "...b) Administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su Jurisdicción;...j) Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes...";

Que, de la norma citada se constata que la Dirección Regional de la Producción está facultada por Ley para fiscalizar los servicios pesqueros bajo su jurisdicción;

Que, además, el Artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, prescribe que: "La Dirección de Fiscalización es el Órgano en Línea de la Dirección Regional de la Producción Piura, responsable de velar por el cumplimiento de la política y normatividad referida al control fiscalización, encargado de realizar operativos inopinados, así como labores de supervisión del seguimiento y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 081 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

19 OCT 2015

Piura,

vigilancia de las actividades pesqueras e industriales, proponiendo según corresponda la sanción o multa que compete a la infracción detectada. Está a cargo de un Director quien depende del Director Regional”;

Que, el Artículo 26° del acotado Reglamento señala que las funciones de la Dirección de Fiscalización son: “...e) Efectuar vigilancia e inspecciones técnicas inopinadas y/o especiales, en puertos, caletas, establecimientos industriales y otros que se determinen, directamente según competencias asignadas o en coordinación con los órganos de línea competentes y con entidades autorizadas, emitiendo los informes del caso; (...) n) Establecer acciones de coordinación con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, Policía Nacional del Perú, así como otras instituciones para el apoyo de los operativos y acciones relativas a asegurar el cumplimiento de la normatividad emitida”;

Que, de la normatividad antes expuesta se puede arribar a la conclusión que la DIREPRO, a través de la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de la DIREPRO, está facultada por Ley para fiscalizar en coordinación con la Capitanía de Puerto de Paita, a realizar inspecciones técnicas inopinadas (Considerando además que Capitanía ejerce función de Policía);

Que, de acuerdo al artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Señala: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”;

Que, en este sentido el artículo N° 43.1 de la Ley N° 27444, prescribe que: Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; considerando que el acta de verificación de medidas levantada con fecha 29 de setiembre de 2011, sin que se halla cuestionado su validez o se ha declarado Nulo, se considera un acto válidamente emitido; por lo que, debe ser desestimado el argumento de ilegal;

Que, revisado el expediente administrativo se constata que efectivamente obra el Acta de Verificación de Medidas de la Embarcación Pesquera “LOBO II” de Matricula PT- 23352-CM de fecha 29 de setiembre de 2011, donde se constata que la citada embarcación pesquera tiene las siguientes medidas: Eslora 14.20 metros; Manga 05.56 metros; medidas que difieren con las que se les otorgó el permiso de pesca, conforme al portal del Ministerio de la Producción, en las cuales se consigna las siguientes medidas: Eslora 11.06 metros, manga 04.73 metros;

Que, se debe precisar que conforme al cuadro de sanciones, que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE, de fecha 17 de setiembre de 2008, correspondía aplicar el código 11 que señala que constituye infracción: “(...) la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales durante periodos de prohibición o sustitución”, debiéndose sancionar con inmovilización y multa, procedimiento que ha seguido estrictamente la Dirección Regional de la Producción de Piura;

Que, con respecto a lo alegado por el recurrente de que la resolución impugnada, vulnera el Principio Constitucional de Cosa Juzgada, pues la sentencia emitida en el expediente Judicial N° 00300-2011-0-2005-JR-CI-01, declaro fundada la demanda constitucional de amparo; ordenando que se deje sin efecto el Oficio N° V.200-2143, de fecha 29 de setiembre de 2011, que dispuso en forma indebida y arbitraria el impedimento de zarpe de la embarcación pesquera “LOBO II”, señala además que dicho pronunciamiento impide instaurar



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **19 OCT 2015**

procedimiento administrativo sobre los mismo hechos. **Al respecto**, de la revisión de la Sentencia emitida por el Juzgado Especializado de Paita, precisa claramente en el considerando Tercero **DE LA ACCIÓN QUE SUPUESTAMENTE HA VULNERADO DICHS DERECHOS CONSTITUCIONALES** "señala el demandante que la acción vulneratoria de los derechos alegados es la orden de suspensión del zarpe que emitiera la demandada mientras duren las investigaciones, orden contenida en el Oficio N° V.200-2143, de fecha 29 de setiembre de 2011. Por ende, no es punto de controversia el verificar si existió o no diferencia entre lo que estructuralmente arrojan las medidas de la embarcación y lo que señala el certificado de matrícula, dado que ello es materia de la correspondiente investigación que la demandada ha iniciado en un procedimiento que cuenta con los recursos impugnatorios", es decir, en el proceso de amparo que en calidad de cosa juzgada no se ha dilucidado o no ha sido materia de pronunciamiento la validez e ineficacia del Acta de Verificación de Medidas de la Embarcación Pesquera "LOBO II" de Matricula PT- 23352-CM, de fecha 29 de setiembre de 2011, la misma que es válida y que ha servido de sustento para la emisión de la resolución de sanción;

Que, revisado los argumentos esgrimidos por el recurrente no logra desvirtuar lo probado en el proceso disciplinario por el contrario, obra a folios 04 del expediente administrativo, la solicitud de ampliación de plazo, presentada por la Sra. FRIDA JIMENEZ PERICHE INGA, donde pone de conocimiento que ha "iniciado los trámites correspondientes de regularización de las medidas de la mencionada embarcación ante la autoridad marítima (DICAPI)...", por lo que, se comprueba la modificación de la embarcación; debiendo desestimarse su recurso;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/BOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la **Sra. FRIDA JIMENEZ PERICHE INGA** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 257-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 01 de julio de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Sra. FRIDA JIMENEZ PERICHE INGA en su domicilio procesal sito en Calle Tacna N° 785 3er Piso Oficina N° 301 Piura, a la Dirección Regional de la Producción Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA**
Gerente Regional